

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 3001.

Sección 1.^a—Diputación provincial.

CONVOCATORIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley provincial convoco para el día 4 del próximo mes de Noviembre, primer día útil del mes quinto del presente año económico y hora de las once de la mañana, á la Diputación de esta provincia, con objeto de celebrar la primera sesión del período que debe en dicho día inaugurarse.

Creo escusado recomendar á los Sres. Diputados su puntual asistencia á la sesión de que se trata, porque me es conocido el interés que todos ellos se toman en cuanto se relaciona con el de la provincia,

Tarragona 24 de Octubre de 1872.—Juan A. Hernandez Arbizu.

Núm. 3002.

Sección 3.^a—Orden público.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado desertor del Regimiento infantería de América, José Ferrer Garriga, natural de Gracia, provincia de Barcelona, cuyas señas á continuación se expresan,

y en caso de ser habido la pondrán á mi disposición.

Tarragona 24 de Octubre de 1872.—
Juan A. Hernandez Arbizu.

Señas.

Estatura 1 metro 775 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos melados, color trigüeno, nariz afilada, barba poca, edad 24 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que someta á la deliberación de las Cortes el proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Clero y el Estado.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

A LAS CORTES.

Autorizado el Ministro que suscribe por Real decreto de 2 de Octubre de 1871 para presentar á la deliberación de las Cortes el proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Clero y el Estado, y presentado á las mismas oportunamente, no fué posible, proceder á su discusión y deliberación por haber sido disueltas en 24 de Enero último, por lo que tiene el honor de reproducirlo en los mismos términos que entonces.

La Iglesia católica, aun considerada como una institución meramente hu-

mana, haciendo completa abstracción de la divinidad de su origen, no necesita pedir á la ley civil un título de legitimidad para existir, porque se lo presta indestructiblemente el elemento espiritual del hombre, cuyos eternos destinos constituyen su elevada misión en el mundo, procediendo también del mismo origen la legitimidad del derecho que la corresponde á todo lo que sea para ella una condición necesaria de existencia.

Sociedad temporal por las condiciones naturales de sus miembros y espiritual por la naturaleza de su fin, de medios temporales y espirituales necesita para subsistir y cumplir sus destinos.

Pero la Iglesia no vive aislada en la inmensidad del espacio ni marcha sola por las inconmensurables vías del tiempo. Se apodera del hombre desde que da el primer quejido para no abandonarle ni aun en la tumba. Por eso entra en el variadísimo cuadro de las instituciones que forman el eterno acompañamiento de la humanidad, constituyendo una parte necesaria de su armónico conjunto.

Inútil, pues, sería buscarla en la historia ejerciendo sola y aislada su espiritual misión. A la manera que en el hombre el elemento corporal y el espiritual se hallan esencialmente unidos, así también en las esferas del progreso humano la sociedad civil y la religiosa marchan á la par ligadas entre sí con naturales é indestructibles vínculos, cuya legitimidad absoluta descansa, no en las convenciones históricas y variables que entre ellas median, sino en la naturaleza de cada una y en la armonía de sus respectivos fines.

De lo dicho se deduce que los medios de acción de que la Iglesia ha gozado y goza en el mundo, si han sido siempre legítimos en su fundamento, han sufrido las influencias de la historia en su modo de ser y en su organización variable y contingente.

Cuando esta organización dejó de estar en armonía, según las épocas, con otras instituciones igualmente legítimas, surgieron terribles conflictos, que al modo de misteriosos agentes de la Providencia, que desde la eternidad de su ser traze en el tiempo los derroteros de la humanidad, fueron el doloroso pero eficaz medio de restablecer la armonía y el concierto pasajeramente perturbados. Los eternos principios del derecho, que presiden los destinos humanos y que constituyen ese cuadro de leyes del mundo moral que los errores y las pasiones de los individuos no alcanzan á derogar, van realizándose siempre á través de las faltas y de los crímenes de que la misera condición humana ha sembrado su camino en el inmenso campo de la historia.

Si lo que se acaba de indicar es de incontrovertible verdad respecto á las vicisitudes por que en su modo de ser han pasado las instituciones históricas de la Iglesia, lo es mucho más, si cabe, respecto á las que han corrido los medios temporales de que aquella ha necesitado siempre para sostener el culto y atender al mantenimiento de sus ministros.

Perseguida como asociación ilícita desde los primeros días de su existencia hasta los tiempos de Galieno, que fué el primero de los Emperadores romanos que la admitió en el número de las personalidades jurídicas que el derecho del Imperio protegía, vivió hasta entonces á merced de la voluntad de los fieles y por cuenta de piadosas ofrendas. Desde la segunda mitad del siglo III, y más señaladamente desde 313, en que Constantino, por el edicto de Milan, inició una época de protección para la Iglesia, fué entrando esta gradualmente en el ejercicio de los derechos que para la adquisición, conservación y transmisión de la propiedad correspondían á toda persona jurídica según la legislación del Imperio.

Es de advertir, sin embargo, que la libertad de la Iglesia en el ejercicio de estos derechos estuvo siempre contenida, ó por la ley civil, ó en su defecto por otros hechos que vinieron á reemplazar aquella en la vida económica de los pueblos.

El derecho romano no reconocía más personalidades jurídicas que las que creaba el Estado. Por esto la Iglesia no gozó bajo el Imperio de Constantinopla de una libertad absoluta para adquirir la propiedad. La voluntad del Emperador limitaba más ó ménos esta libertad, segun que lo consideraba necesario para sostener el conveniente equilibrio en el órden económico de la sociedad romana.

Destruído el Imperio en Occidente, y merced á la influencia y superioridad adquirida por la Iglesia sobre los nuevos pueblos, la ley civil dejó ya de regular la propiedad eclesiástica, y aquella gozó de una libertad ilimitada. Pero en defecto de las limitaciones de la ley civil de la época anterior surgieron las impuestas por la fuerza. Así la Iglesia tuvo que pasar por grandes conflictos en el órden económico, conflictos que empezando con el mando de los Jefes de Palacio de la dinastía merovingia continuaron repitiéndose de tiempo en tiempo durante toda la Edad Media. Al terminarse esta volvió á renacer el sistema del Imperio, planteándose en todos los Estados de Europa por medio de leyes de amortización que continuaron subsistentes con más ó ménos eficacia hasta el presente siglo.

Durante todo este largo período la Iglesia por las indicadas leyes tuvo más ó ménos limitado su derecho de adquirir, atravesando además su propiedad gravísimas crisis que la devolvían á la circulación; crisis que aquella no pudo evitar no obstante su flexibilidad para dar participación en los productos de sus bienes al elemento temporal de la sociedad civil.

El patrimonio eclesiástico, durante la larga época que empezando en el siglo VI llega hasta nuestros días, estaba principalmente formado: primero, con la propiedad inmueble; segundo, con el impuesto decimal; tercero, con las obligaciones que, aunque voluntarias por su naturaleza, el Concilio IV de Letran había declarado obligatorias por su antiguo origen. Este patrimonio, del cual la propiedad territorial era el elemento más considerable, llegó á tomar inmensas proporciones á pesar de las leyes amortizadoras y frecuentes actos de expropiación.

La riqueza pública había llegado á concentrarse en su mayor y mejor parte en manos de la Iglesia. El equilibrio económico se había roto, y no era ya posible restablecerlo con los recursos que ofrecía el derecho positivo de los pueblos. Sobrevino entonces en casi toda la Europa una gran reacción; y la Iglesia fué perdiendo su propiedad inmueble y la contribución decimal por medidas del Estado, que si el derecho secular no puede legitimar plenamente, explica en cambio suficientemente la historia.

Privada la Iglesia en esta nueva situación de los recursos con que hasta entonces había contado para subsistir, se vió reducida á tomar en el presupuesto del Estado una participación con que este le brindaba, participación que quebrantaba su libertad é independencia, porque venia á equipararla á los demás ramos de la Administración civil.

Lo dicho hasta aquí tiene aplicación á nuestra patria. También el patrimonio de la Iglesia pasó en España por grandes vicisitudes, hasta que desapareció en el siglo actual para ser reemplazado por una subvención del Estado.

A las leyes de expropiación de la Iglesia sucedieron otras determinando la dotación con que el Estado había de contribuir para sus atenciones espirituales. Tales fueron las de 16 de Julio de 1837, 30 de Junio de 1838 y 21 de Julio del mismo año, 16 de Julio de 1840, 14 de Agosto de 1844, la de 20 de Abril de 1849, que sirvió de base para la celebración del Concordato de 16 de Marzo de 1851, el mismo Concordato, el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, y últimamente la Constitución del Estado, que en su artículo 21 sanciona nuevamente el deber que tiene la Nación de mantener el culto y los ministros de la Iglesia.

Pero á pesar de lo dispuesto en las mencionadas leyes, y señaladamente en el último Concordato y en su acta adicional, es necesario reconocer que hasta ahora la Iglesia no ha logrado entrar en España en una situación definitiva, en la que tenga asegurados los medios económicos que la son indispensables para el desempeño de su sagrado ministerio, con la independencia á que tiene un indiscutible derecho. Colocarla en esta situación, otorgándole lo que de justicia le corresponde, es el pensamiento en que se ha inspirado el Ministro que suscribe al redactar el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes.

I.

La necesidad de indemnizar á la Iglesia de los bienes que en diferentes épocas le han sido expropiados por el Estado es el fundamento de la obligación por este contraída de mantener el culto y los ministros de la Religión católica. Pero no basta reconocer en principio la existencia de esta sagrada obligación, sino que es necesario determinar sus límites y la forma en que ha de ser cumplida.

No figura la Iglesia en nuestra historia como una institución exclusivamente religiosa: fué también á la vez institución política y administrativa.

Como institución política ocupaba un puesto en las Cortes. Aunque en algunos Estados, como en la corona de Aragón, su intervención fué más poderosa, en todos era grande su influencia en las Asambleas legislativas. Poseía feudos y señoríos jurisdiccionales sobre pueblos y comarcas enteras, nombraba Jueces, imponía penas, recaudaba tributos, y en los momentos

de apuro acudía presurosa al auxilio del Estado; y finalmente, tomaba una parte activa en las guerras extranjeras y en las civiles, siendo muchas veces su intervención decisiva para el éxito de los combates. Estos y otros innumerables hechos no los registraría la historia si no hubiera poseído la masa de bienes en que apoyaba su gran poder político.

Como institución administrativa desempeñaba también la Iglesia importantes funciones. A su iniciativa se debe principalmente la creación de Universidades, escuelas públicas y bibliotecas. Para sostenerlas instituía beneficios ó cargos eclesiásticos, imponiendo á sus poseedores la obligación de enseñar algún ramo del saber humano; estimulaba el estudio y premiaba el talento, manteniendo á los mismos escolares por medio de plazas gratuitas en los colegios. A la Iglesia se debe la creación de hospitales, casas de caridad y otros establecimientos de beneficencia, los que sostenía con sus propias rentas. Socorría la mendiguez distribuyendo con mano pródiga sus dones al menesteroso y desvalido en mil distintas y variadas formas. Tantas y tan múltiples atenciones exigían cuantiosos bienes, que la Iglesia logró adquirir excitando la caridad de los fieles.

Hé aquí trazadas á grandes rasgos las causas de la necesidad de su gran propiedad en los pasados tiempos y legitimada esta hasta tal punto, que sin ella la acción civilizadora de la Iglesia hubiera sido ménos fecunda en nuestra patria.

Considerada, por último, la Iglesia bajo un tercero y principal aspecto, como institución religiosa, han sido siempre menores sus necesidades. Si para conservar en el mundo su rango político, extender las ciencias y socorrer al pobre no había límites á su generosidad; en cambio cuando consultaba su propio interés, sus aspiraciones fueron siempre más modestas y limitadas. Constantemente predicaba que sus ministros debían disponer tan solo de aquellos bienes ó rentas que fuesen indispensables para cubrir las necesidades de la vida. Desde los primeros Concilios hasta el celebrado en Trento condenó la Iglesia el lujo y ostentación del Sacerdote, cualquiera que fuese su jerarquía, enalteció la humildad y la pobreza, y procuró que los que servían al altar viviesen frugalmente, enseñando sus más ilustres Doctores que los beneficiados eclesiásticos no podían en conciencia percibir de sus beneficios más que la congrua sustentación.

Mas al inaugurarse en el continente de la Europa el régimen representativo, sufrió la Iglesia una profunda transformación, y perdió del todo sus caracteres político y administrativo, quedando reducida á una institución meramente religiosa.

Los grandes principios proclamados por la Asamblea Constituyente francesa en 1789, y aceptados más tarde con entusiasmo por otros pueblos modernos, destruyeron las bases constitutivas de los antiguos Estados, señalando las

atribuciones que correspondían á cada una de las grandes instituciones sociales. El poder civil debía reivindicar sus naturales atribuciones ejercidas en parte hasta entonces por la Iglesia; y esta, en su consecuencia, tuvo que renunciar á los privilegios que había adquirido, perdiendo de este modo su carácter de institución política y administrativa. Y desapareciendo su personalidad bajo estos dos aspectos, no necesitaba ya la gran propiedad que hasta entonces había empleado en realizar fines que en adelante habían de entrar de lleno en la jurisdicción del Estado.

Quedaron, pues, reducidas las atenciones de la Iglesia en la nueva situación en que la colocaba el progreso político de la Europa á las puramente religiosas; y en este estado las leyes de expropiación vinieron á privarla de sus bienes territoriales y de la contribución decimal, pasando aquellos á poder de la Nación, y siendo los diezmos suprimidos en beneficio del pueblo. Pero al ser privada la Iglesia de los grandes recursos con una parte de los cuales había de cubrir sus atenciones religiosas, tomó la Nación sobre sí, como era de rigurosa justicia, el deber de cubrirlas con sus propias rentas á título de una debida indemnización por los bienes que hasta entonces habían estado consagrados á aquel servicio.

¿Pero esta indemnización debe extenderse al valor total de los bienes que de la Iglesia pasaron á la propiedad del Estado, ó debe tener más bien como límite las verdaderas necesidades del servicio religioso?

Para resolver este delicado punto, bastará recordar los principios que acaban de asentarse acerca del triple aspecto que tenía la Iglesia al ser expropiada de sus bienes y del diverso uso á que estos se hallaban destinados. La Iglesia hoy no tiene necesidades políticas ni administrativas en el órden civil á que atender. Si hubiese conservado su antiguo patrimonio, no necesitaría de sus productos más que la parte indispensable para cubrir sus atenciones religiosas. La Nación, pues, la debe una indemnización por el valor de los bienes necesarios para estas atenciones; pero no por el resto de su patrimonio, que consagraba á sus funciones políticas y á sus servicios administrativos. Estos son hoy directamente sostenidos por cuenta del Estado, de la provincia ó del Municipio, y no sería justo que la Nación se gravase doblemente con unos mismos gastos. Hoy la Iglesia no tiene carácter político entre las instituciones del país. No necesita, por lo tanto, bienes para cubrir los gastos que en otro tiempo sus funciones políticas la proporcionaban. La enseñanza laical y la beneficencia pública han dejado también de ser servicios eclesiásticos, cubriéndose sus atenciones con fondos civiles. Tampoco, pues, la Iglesia necesita bienes para este objeto. La Nación está obligada á cubrir estos servicios que en otro tiempo estaban á cargo de la Iglesia, y no viola la justicia al hacerlo por sí misma y sin emplear para ello la mediación de aquella.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS MES DE OCTUBRE DEL AÑO ECONÓMICO DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL. de 1872 á 1873.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha y al 83 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Artículos.	SECCION PRIMERA.		TOTAL	TOTAL
	Artículos.	por capítulos	por capítulos	por secciones
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS.				
CAPÍTULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
	Personal de la Secretaría de la Diputacion provincial.....	1.718'75		
	Idem de la Contaduría de fondos provinciales.....	343'75		
1.º	Material de la Secretaria de la Diputacion y Contaduría de fondos provinciales.....	362'50		
	Personal de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos..	125'00		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	395'83	3.546'66	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	95'83		
	Material de estas Comisiones.....	100'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	375'00		
	Material de los mismos.....	30'00		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	»		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de....	»		
CAPÍTULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas.....	»		
2.º	Idem de bagajes.....	1.387'50		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	»	1.787'50	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	»		
5.º	Idem de calamidades públicas.....	400'00		
CAPÍTULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	»		5.476'66
1.º	Material para estas obras.....	»		
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	»		
2.º	Material para estas mismas obras....	»	125'00	
	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»		
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	»		
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	125'00		
CAPÍTULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	»		
2.º	Pensiones concedidas legalmente....	17'50		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de..... aprobado en.....	»	17'50	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	»		
	Suma y sigue.....			5.476'66

Queda, por lo tanto, reducida la indemnizacion que el estado la debe á la que baste para la dotacion del culto y para la congrua sustentacion de sus ministros. Todos los demás bienes y rentas que la Iglesia de España posea y no hubieran sido necesarios para estas atenciones, deben suponerse destinados á cubrir los grandes gastos que llevaba consigo la conservacion de su carácter político y el sostenimiento de los servicios de la enseñanza y de la beneficencia pública.

La Santa Sede ha reconocido en principio, pero de una manera decisiva, que la base de esa indemnizacion no era el valor de los bienes expropiados por el Estado, sino las necesidades de la Iglesia, puesto que en el concordato de 1851 no se tuvo para nada en cuenta aquel valor, sino estas necesidades mas ó menos convenientemente apreciadas.

Resulta, pues, de lo que se acaba de decir, que la legitimidad del presupuesto eclesiástico de España tiene por fundamento, no el Concordato de 1851, sino la sagrada obligacion anterior que habia contraido la Nacion al apropiarse los bienes de la Iglesia, de contribuir con las sumas necesarias para el sostenimiento del culto católico y para la manutencion de sus ministros.

Pero sostienen los afiliados á ciertas escuelas políticas que si bien la legitimidad del presupuesto eclesiástico arranca de ese principio de indemnizacion, no obstante cada una de las partidas que lo componen tienen su fundamento jurídico en el Concordato, que como todos los pactos de esta especie, constituye una fuente de obligaciones para las altas partes otorgantes, obligaciones tan eficaces é ineludibles que no pueden dejar de ser cumplidas, sean cualesquiera las circunstancias que á ello se opongan, á no preceder el acuerdo de los mismos que las establecieron en sus pactos.

No es ciertamente necesario al Ministro que suscribe examinar ahora la naturaleza jurídica y la fuerza obligatoria de los Concordatos. Aun suponiendo que éstos pactos tengan absoluta semejanza con los que otorgan los particulares en el comercio de la vida ó con los tratados internacionales que los Estados celebran entre sí, y suponiendo legítimas las limitaciones que en los Concordatos se imponen á sus respectivas facultades autonómicas la Iglesia y el Estado, así como la intervencion que mutuamente se otorgan, extendiendo la soberanía temporal á las esferas sagradas del espíritu y viceversa, no seria posible deducir en buena lógica de todo ello la eficacia absoluta de las estipulaciones en estos convenios celebrados.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Comision el dia 3 de Octubre.

La sesion ordinaria correspondiente al dia de hoy, ha sido abierta á las

once en punto de la mañana, con asistencia de los Sres. Ciurana, Estivill y Serra, aprobándose, previa lectura, el acta de la anterior.

Enterada la Comision de la instancia que ha reproducido Vicente Sans y el padre de Cándido Tallada, vecinos de Ulldecona, manifestando que no tienen noticia de que se haya tomado declaracion alguna en averiguacion del hecho punible denunciado sobre haberse apoderado Francisco Biosca y Llopis de una porcion de piedras labradas de algun mérito y valor artístico, procedentes del derribo de las puertas tituladas de Vinaroz y Tortosa y suplican se llame la atencion del Juzgado de Tortosa; se acordó se pase dicha instancia al expresado tribunal para que acuerde lo que estime de justicia, advirtiendo á los reclamantes que en lo sucesivo se abstengan de molestar á la Comision con asuntos que no son de su incumbencia.

En vista del informe emitido por la Junta provincial de Instruccion primaria acerca de la reclamacion del Maestro de primera enseñanza de Bisbal de Falsét D. Pedro Ribera, por el descubierto en que se halla el Ayuntamiento en el pago de sus haberes, y resultando que dicho profesor ha percibido el cuarto trimestre del año económico de 1871 á 72, la Comision acuerda que se releve á la expresada corporacion municipal de la multa con que se hallaba conminado y que en cuanto á los demás trimestres que se adeudan, se esté á lo que se resuelva en el expediente general.

Dado cuenta de un oficio del Señor Gobernador fecha 1.º del actual, pidiendo se repita el acuerdo de esta Comision de 22 de Abril último, referente á la anulacion de las elecciones de un Diputado provincial por el distrito de Pont de Armentera y mandando se procediese á nueva eleccion por no constar en aquellas oficinas mas antecedentes que los recuerdos que se le han dirigido, se ha acordado remitir copia de la comunicacion que se le pasó en 24 del expresado mes de Abril, y que no puede verificarlo del expediente á que la misma hace referencia por haberse incluido original, rogándole al propio tiempo que anuncie la vacante y señale los dias para las elecciones con arreglo á los artículos 34 y 35 de la vigente ley provincial á fin de que no continúe por mas tiempo sin el Diputado que represente el mencionado distrito.

Fué aprobada la cuenta de gastos de Secretaría de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Setiembre últimos, importante 21 pesetas 50 céntimos.

Y no quedando mas asuntos pendientes para el despacho, se ha levantado la sesion á las doce y media.

Tarragona 10 de Octubre de 1872. —El Secretario accidental, Pascual Ferriz.

Articulos.	CAPÍTULO V. <i>Instruccion pública.</i>		TOTAL por capitulos	TOTAL por secciones
	Articulos. Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Suma anterior</i>		5.476'66	
1.º	Junta provincial del ramo.....	291'66	5.346'41	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	3.439'31		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	829'16		
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	506'71		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	166'66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	»		
6.º	Biblioteca provincial.....	41'66		
7.º	Museo provincial.....	71'25		
CAPÍTULO VI. <i>Beneficencia.</i>				
1.º	Atenciones de la Junta provincial....	»	18.105'85	29.553'92
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	»		
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	4.559'56		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos....	13.546'29		
5.º	Id. id. id. de las Casas de Maternidad..	»		
6.º	Id. id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....	»		
CAPÍTULO VII. <i>Correccion pública.</i>				
1.º	Gastos de cárceles.....	»	»	»
2.º	Idem de Establecimientos penales....	»		
CAPÍTULO VIII. <i>Imprevistos.</i>				
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	625'00	625'00	
SECCION SEGUNDA. GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO I. <i>Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</i>				
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.....	»	»	»
CAPÍTULO II. <i>Carreteras.</i>				
1.º	Subvencion para atender á la conservacion de las carreteras generales á cargo de la provincia.		7.395'48	
	Personal.....	2.154'68		
	Material de obras... Otros gastos.....	5.240'80		
2.º	Estudios, construccion, conservacion y reparacion de carreteras y caminos provinciales y vecinales.		15.543'59	
	Personal.....	1.023'12		
	Material de obras... Otros gastos.....	6.666'66		
		458'33	8.148'11	
CAPÍTULO III. <i>Obras diversas.</i>				
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, á saber:		6.600'23	
	Para el puente sobre el Francolí....	2.500'00		
	Para obras del puerto de Tarragona..	3.472'00		
	Para conservacion del puente de barcas de Tortosa.	»		
	Personal.....	128'23	628'23	
	Material.....	500'00		
	<i>Suma y sigue</i>		51.697'74	

Articulos.	CAPÍTULO IV. <i>Otros gastos.</i>		TOTAL por capitulos	TOTAL por secciones
	Articulos. Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	<i>Suma anterior</i>		51.697'74	
	Por la indemnizacion á cinco Diputados de la Comision Permanente...	1.250'00	2.125'00	2.125'00
	Para otros gastos de interés provincial.	875'00		
SECCION TERCERA. GASTOS ADICIONALES.				
CAPÍTULO ÚNICO. <i>Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</i>				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en .. de de 187 procedentes del presupuesto anterior.....	»	»	»
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes en presupuestos anteriores.....	»		
	TOTAL GENERAL		53.822'74	

Tarragona 2 de Octubre de 1872.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental de la C. P., Antonio Estivill.

Sesion del 10 de Octubre de 1872.—La Comision provincial aprueba la presente distribucion.—El Vicepresidente accidental, Antonio Estivill.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Miguel Camarero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3004.
Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.
Por el presente segundo edicto y pregon, se cita y llama á Rosa Ponsatí, vecina de la Pera, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias improrogables se presente de rejas á dentro en las cárceles nacionales de este capital, á fin de recibirle la oportuna indagatoria, en méritos de la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre sustraccion de un niño; apercibida que de no hacerlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.
Dado en Gerona á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Francisco Grau, Escribano.

Núm. 3005.
Don Pedro de Salazar y Mac-mahon, Juez de primera instancia del partido de Gadesa.
Por el presente único edicto, se ruega á los que tengan noticia de que José Ruana y Font, fallecido en la villa de Fatarella el dia dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, hubiese otorgado testamento ó disposicion por causa de muerte, lo comuniquen al presente Juzgado, dentro de treinta dias.
Dado en Gadesa á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro de Salazar.—Por su disposicion, José Pascual.

ANUNCIOS.

COMPañÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE TARRAGONA Á MARTORELL Y BARCELONA.

Las acciones presentadas hasta la fecha á tenor del anuncio de esta Gerencia de 9 del actual han sido en número de 11.230; por lo mismo y no llegando al exigido por los Estatutos, para casos tales, el Consejo de Administracion ha acordado, conforme con lo establecido en los artículos 28 y 29 de los indicados Estatutos, que la Junta general de señores accionistas convocada para el dia 30 del corriente á las tres de la tarde en un salon de la Casa Lonja, se celebre el domingo 3 del próximo Noviembre en el propio local y á la misma hora.

A tenor de lo dispuesto en el citado artículo 29 se constituirá la Junta sea cual fuere el número de los concurrentes.

Hasta el 29 del actual de diez de la mañana á una de la tarde en todos los laborables continuarán admitiéndose en esta Secretaría depósitos de acciones y dándose las correspondientes papeletas de entrada á los señores accionistas con derecho de asistencia á la Junta, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de los Estatutos, siendo válidas para ellas las expedidas en virtud de la primera convocatoria.

Desde esta fecha se reparten en estas oficinas á los señores accionistas el Balance de la Compañía en 30 de Setiembre último, y el contrato que se sujeta á su aprobacion.

Barcelona 21 de Octubre de 1872.—P. A. del Consejo de Administracion, El Secretario, Víctor Gebhard.